

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Antonio Carela.

Abogados: Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavares De los Santos.

Recurrido: Anthony Wander Cedeño.

Abogados: Lic. Rubén Antonio De Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Carela, contra la sentencia núm. 219-2015 de fecha 30 de junio de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de José Antonio Carela, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007696-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Génova núm. 6, sector Barrio Lindo, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavares de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-005583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional abierto, en común en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, apto. núm. 9, edificio Chistopher I, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Anthony Wander Cedeño, se realizó mediante acto núm. 993/2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Anthony Wander Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-01064561-6, domiciliado y residente en la calle Juan Escalante núm. 70, sector de Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rubén Antonio de Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0070815-9, con estudio profesional abierto en la callejón Sáleme núm. 1, alto, cubículo núm. 1, sector Villa Velásquez, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio ad hoc en la calle 19 de Marzo núm. 254, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una

vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Alegando el ejercicio de una dimisión justificada Anthony Wander Cedeño, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 208-2013 de fecha 1º de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por ANTHONY WANDER CEDEÑO en fecha 11 de abril del año 2013 contra la EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA por haber sido incoado por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ANTHONY WANDER CEDEÑO y la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A vinculara a ANTHONY WANDER CEDEÑO y la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA por Dimisión ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; TERCERO: ACOGE, con las modificaciones que se ha hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA a pagar a favor de ANTHONY WANDER CEDEÑO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (05) meses y quince (15) días un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64; A-) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,749.92; B-) 27 días de auxilio de Cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,330.28; C-) 14 día de Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.96; D-) La Proporción del Salario de Navidad del Año 2013, ascendente a la suma de RD\$1,527.77 E-) La Participación del Beneficio de la Empresa Correspondiente al año 212 ascendente RD\$18,883.76; F) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$60,000.00 Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 69/100 CENTAVOS (RD\$109,366.69). CUARTO: Condena a la empresa LA EMPRESA SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA Y EL SR. JOSE ANTONIO CARELA al pago de CINCO MIL PESOS RD\$5,000.00, por no haber inscrito al señor ANTHONY WANDER en la Seguridad Social. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente José Antonio Carela, mediante instancia de fecha 25 de abril de 2014,, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 219-2015, de fecha 30 de junio de 2015 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONIO CARELA, OPERADOR DEL NOMBRE COMERCIAL "SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA" en contra de la sentencia marcada con el No. 208/2013 de fecha primero (01) de noviembre de 2013, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con la norma prescrita. SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y rechaza la oferta real de pago formulada en fecha 4 de septiembre de 2013. TERCERO: Condena a el señor JOSE ANTONIO CARELA, OPERADOR DEL NOMBRE COMERCIAL "SERVICIO DE AGUA A DOMICILIO CARELA" al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RUBEN ANTONIO DE JESUS y el DR. JUAN REYES REYES, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

## III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente José Antonio Carela, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: Único medio: Violación de la ley y error grosero, por inaplicación del artículo 653 del Código de Trabajo.- Violación al criterio jurisprudencial que sostiene que "no se puede condenar al operante al pago de los días de salario que dispone el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, pues el mismo solo se aplica cuando los indicados derechos del plazo de preaviso y auxilio de cesantía no son satisfechos...". Falta e insuficiencia de

motivos. Falta de base legal.-.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida Anthony Wander Cedeño, en su memorial de defensa concluye incidentalmente promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia no superan los veinte (20) salarios mínimos que el legislador laboral estableció en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Los medios de inadmisión tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...)".

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 26 de febrero de 2013, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de ciento noventa y ocho mil cien pesos (RD\$198,100.00).

14. La corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada que estableció una condenación en perjuicio del hoy recurrente de los siguientes montos y conceptos: la suma de RD\$11,749.92, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD\$11,330.28, por concepto de 27 días de auxilio de Cesantía; la suma de RD\$5,874.96, por concepto de 14 días de Vacaciones no disfrutadas; RD\$1,527.77, como proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2013; como proporción del beneficio de la empresa correspondiente al año 2012 ascendente a la suma de RD\$18,883.76; Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$60,000.00, lo que totaliza la suma de ciento nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 69/100 centavos (RD\$109,366.69) suma que no excede el monto de salarios que fija la resolución citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por recurso de casación con las condiciones exigidas, relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, que es el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe

en el recurso de casación podrá ser condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Carela, contra la sentencia núm. 219-2015 de fecha 30 de junio 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rubén Antonio de Jesús y Dr. Juan Reyes Reyes, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-  
Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

Moisés A. Ferrer

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General